

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23062

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

Rad. PCT/11-126285

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 86105 del 26 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “PLANTA DE COQUIZACIÓN CON RECIRCULACIÓN DEL GAS DE ESCAPE”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 13961 del 30 de julio de 2013.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de enero de 2014 con el No. 11-126285-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Thyssenkrupp Uhde GmbH., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan: *“El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del capítulo sobre conclusión del procedimiento administrativo, señala que los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso. Por lo anterior, el trámite de la solicitud de patente de la referencia, no ha finalizado en el entendido de que la Resolución N° 86105, es objeto de recurso de reposición, tal y como lo señala la misma resolución.*

Por su parte, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone en su artículo 34 que “el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite”. Teniendo en cuenta que el trámite de la solicitud de patente de la referencia no ha finalizado por no estar en firme la Resolución N° 86105, su solicitante está facultada para solicitar su modificación.

La solicitante ha presentado el día 9 de enero de 2014, con número de radicado 11-126285-00007-0000, una solicitud de modificación de las reivindicaciones inicialmente presentadas y ha pagado la tasa dispuesta para dicho efecto.

En atención a la argumentación expuesta en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito a ese Despacho, revocar la Resolución N° 86105 y proferir una nueva que ordene a la Dirección de Nuevas Creaciones el examen de patentabilidad de las nuevas reivindicaciones presentadas por la solicitante, en ejercicio del derecho dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”.

TERCERO: Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece: “Los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23062

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

Rad. PCT/11-126285

recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...)" (Subrayado fuera de texto).

CUARTO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo: *"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)"*

QUINTO: Que en primer lugar es oportuno aclarar que la razón determinante de la negación de la patente de invención solicitada fue el no haberse presentado respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 13961 del 30 de julio de 2013; por lo tanto, es a esta razón jurídica que debe encaminarse el ataque del recurrente al pretender la revocatoria del acto impugnado.

En el caso bajo examen no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de declarar negada la patente, por no haberse presentado respuesta al requerimiento de fondo emitido por la Dirección de Nuevas Creaciones mediante Oficio N°13961 notificado por fijación en lista de fecha 30 de julio de 2013. El recurrente se limita a argumentar que previamente ha presentado una modificación al capítulo reivindicatorio inicial y que ha pagado la tasa establecida por este concepto; sin embargo, nada dice respecto de las razones por las cuales no dio respuesta al requerimiento de fondo una vez se venció la prórroga de términos solicitada, que en realidad es la razón por la cual se ha negado el derecho de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, corresponde al recurrente *"(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)"* (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

Ahora bien, tanto las autoridades judiciales como administrativas están en la obligación legal de exigir el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en los ordenamientos procesales para admitir demandas y recursos, dichos parámetros procesales deben hacerse valer por las autoridades administrativas y judiciales porque, a la par, son una garantía para los demás intervinientes, que también pueden controvertir eventuales laxitudes del funcionario cuando no actúe de manera ajustada al ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:23062

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

Rad. PCT/11-126285

la Resolución N° 86105 del 26 de diciembre de 2013, por no sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo anteriormente transcrito.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 86105 del 26 de diciembre de 2013 por la sociedad Thyssenkrupp Uhde GmbH., de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Thyssenkrupp Uhde GmbH., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 08 Abr 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, mjaramillo@gpzlegal.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez

Aprobó: Jose Luis Salazar Lopez